



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CUM/A-8-2026 DERIVADO DEL  
VARIOS CT-VT/A-29-2025**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE  
LOS SABERES JURÍDICOS (ANTES  
DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA  
CULTURA JURÍDICA)

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de febrero de dos mil veintiséis**.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El diez de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525001304, en la que se pidió lo siguiente:

“[...]

13. Proporcionar la versión publica de las listas de asistencia del personal de nuevo ingreso en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y de las Cas[sic] de la Cultura Jurídica a partir del 1º de septiembre de 2025, a la fecha de la recepción de la solicitud.

15. Proporcionar la versión publica de los registros de ingreso al edificio 5 de febrero del personal de nuevo ingreso, del de septiembre de 2025 a la fecha de la recepción de la solicitud de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.” [sic]

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de ocho de enero de dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-29-2025**, conforme se transcribe en la parte que interesa, en los términos siguientes:

“[...]

**IV.- Información pendiente.**

Al respecto es necesario precisar que la información requerida en el punto 15 de la solicitud, relativo a los ‘registros de ingreso’ del personal de nuevo ingreso de la DGCCJ para el periodo comprendido entre el primero de septiembre al diez de

1AtKSBP69kX4xfhn/AKgbBah9azyRp8zgsj/ePQaw88=

noviembre de dos mil veinticinco, este órgano colegiado considera que le asiste la razón a la DGS al declarar que no posee competencia para atender lo solicitado, toda vez el requerimiento de información pretende obtener una expresión documental de la asistencia laboral de determinadas personas servidoras públicas que no se encuentra relacionada con los servicios de seguridad que se proporcionan a las personas servidoras públicas, a los usuarios que acuden a las instalaciones, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y el acervo histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo cual, conforme a lo señalado en los apartados anteriores, la materia de análisis en el presente apartado se constriñe a información referente al personal que se encuentra laborando para la propia Dirección General, pues como se analizó líneas más arriba, la información referida a las personas de las diversas Casas de los Saberes Jurídicos al interior de la República ya se tiene por cumplimentada.

Por lo que se considera que este Comité de Transparencia carece de elementos suficientes para validar o no la inexistencia de información, pues de conformidad con el informe rendido por la DGRH, se hace referencia a la no incorporación al Sistema de Control de Asistencia por lo que hace a las diversas Casas de los Saberes Jurídicos, pero no así a la Dirección General, en ese sentido, el cauce del requerimiento a la DGCCJ se deberá de centrar en que, como lo menciona la DGRH, cada Dirección General administra el control de asistencia de su propio personal.

Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que mediante el oficio DGCCJ-1339-2025, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la DGCCJ informó que las personas servidoras públicas de confianza, no tienen impuesta la obligación de registro de asistencia, en virtud de que la duración de su jornada de trabajo se registrará por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a las necesidades del servicio, por lo cual se infiere que el control o registro de asistencia recae en el superior jerárquico.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos, para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, realice una búsqueda para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan puede encontrarse una expresión documental que contenga el control o registro de la jornada de trabajo de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso adscritas a su Dirección General, en el periodo comprendido entre el dieciséis de octubre al diez de noviembre de dos mil veinticinco, e informe el resultado de esta nueva búsqueda. [sic]

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

[...]

**QUINTO.** Se requiere a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos en los términos señalados en el último apartado del considerando SEGUNDO de esta determinación.

[...]"



**TERCERO. Notificación de resolución.** Por oficio CT-31-2026, enviado el veintisiete de enero de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité notificó a la persona titular de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ) la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

**CUARTO. Informe de la DGCSJ.** Mediante Oficio DGCSJ-109-2026, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, el área requerida señaló lo siguiente:

“En cumplimiento a lo anterior, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en nuestros archivos, no se localizaron controles o registros de la jornada de trabajo de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso adscritas directamente a esta Dirección General, en el periodo comprendido entre el dieciséis de octubre al diez de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que dicha información resulta inexistente, al no haberse generado por parte de esta área.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pertinente precisar que si bien la información en comento no obra en los archivos de esta unidad administrativa, lo cierto es que tampoco le es inherente la obligación normativa de documentarla, pues de las disposiciones legales vigentes y aplicables en el periodo requerido no se advierte alguna que establezca la implementación de mecanismos específicos de control de asistencia (listas) al interior de las áreas que integran este Alto Tribunal. Lo anterior aunado a que, como se señaló en la respuesta inicial, para el caso de las personas servidoras públicas de confianza, como lo son las personas que se ubican en el supuesto de interés de la o el solicitante, no se desprende, como tal, el deber de registro de asistencia.

Asimismo, resulta importante señalar que el control oficial de asistencia para el personal adscrito directamente a esta Dirección General, del que se tiene conocimiento, es el que se lleva a cabo a través de los lectores biométricos cuya información, como lo señaló la Dirección General de Recursos Humanos en su respuesta, es resguardada por dicha área.

Ahora bien, con independencia de los controles de asistencia que, en el ámbito de sus atribuciones, corresponda implementar a la propia Dirección General de Recursos Humanos al ser el área expresamente competente para ello<sup>1</sup>, se comunica que, por parte de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos, la administración y control de sus recursos humanos adscritos se lleva a cabo mediante la supervisión del cumplimiento efectivo de sus responsabilidades, labores y metas conforme al ámbito de sus facultades y atribuciones.

[...]

**QUINTO. Acuerdo de turno.** En proveído de treinta de enero de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso

<sup>1</sup> Artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigentes en el periodo solicitado.

a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia) el expediente de cumplimiento, lo que se hizo mediante oficio **CT-35-2026**, enviado por correo electrónico el cuatro de febrero del mismo año, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis de cumplimiento.** En la resolución de la clasificación CT-VT/A-29-2025 se solicitó a la **DGCSJ** que emitiera un informe en el que, realizara una búsqueda para verificar si dentro de los documentos bajo su resguardo se encontraba una expresión documental que diera cuenta del control o registro de la jornada de trabajo de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso adscritas a su Dirección General, en el periodo comprendido entre el dieciséis de octubre [sic] y el diez de noviembre de dos mil veinticinco, e informara el resultado de esta nueva búsqueda.

Una vez que se cuenta con el informe del área requerida, se precisa que la materia de análisis para este cumplimiento se constreñirá a la expresión documental que dé cuenta de la asistencia laboral de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso adscritas a la ahora **DGCSJ**.

#### **I.- Información inexistente.**

En relación con el “registros de asistencia” a que hace referencia la solicitud, las instancias requeridas se pronunciaron oportunamente de la siguiente manera; la **DGCSJ**, señaló en el oficio **DGCCJ-1366-2025**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco que:



- a) La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) es el área que pudiera contar con la información solicitada, particularmente por lo que hace al personal adscrito directamente a la Dirección General, pues es la instancia encargada de implementar el sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida.

Por su parte la **DGRH**, mediante oficio **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-1203-2025**, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, señaló que:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la DGRH, implementa el control de asistencia, puntualidad y permanencia del personal mediante registros de entrada y salida, los cuales se realizan específicamente a través de lectores biométricos instalados en la Suprema Corte, en atención al horario establecido por la persona titular del órgano o área de adscripción correspondiente.
- b) Únicamente administra y resguarda los registros derivados del sistema biométrico referido; en consecuencia, no se generan ni se cuenta con listas de asistencia en el formato solicitado, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 16 de la Ley General de Transparencia la información es inexistente.

Con base en lo anterior, en la resolución de origen se requirió a la **DGCSJ** para que informara si contaba con una expresión documental que diera cuenta del registro de asistencia solicitado y mediante **oficio DGCSJ-109-2026**, se pronunció en el sentido de que la información solicitada no obraba en sus archivos<sup>2</sup> y que para el caso de las personas servidoras públicas de confianza, no se desprende, como tal, el deber de registro de asistencia.

Ahora bien, para analizar lo sintetizado líneas más arriba, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren

<sup>2</sup> Pues de las disposiciones legales vigentes y aplicables en el periodo requerido no se advierte alguna que establezca la implementación de mecanismos específicos de control de asistencia (listas) al interior de las áreas que integran este Alto Tribunal.

el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción IX, 4, y 16 de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>.

En este sentido, se advierte que la Ley General de Transparencia impone distintas obligaciones a las diversas áreas e instancias de la autoridad requerida en el procedimiento de búsqueda de información y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

La primera de ellas encuentra sustento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup>, y consiste en turnar la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con la información a fin de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma. Dicha obligación es atribuible, en el caso específico de este Alto Tribunal, a su Unidad de Transparencia.

En otras palabras, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben analizar el marco jurídico interno aplicable con el objetivo de turnar la solicitud a cada una de las áreas que pudieran contar con la información requerida, pues ello permite otorgar a la persona solicitante la certeza de que la autoridad llevó a cabo

<sup>3</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. **Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”

<sup>4</sup> “**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”



todas las gestiones dentro del procedimiento de acceso a la información para localizar la información de su interés.

La segunda obligación está a cargo del área requerida y reside en fundar y motivar su respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia en términos del artículo 16, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia, para finalmente imponer un tercer mandato a los Comités de Transparencia en el supuesto de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado. En específico, la fracción II del artículo 140 de dicho precepto establece la obligación de emitir una resolución en la que se confirme la inexistencia del documento e indica que la resolución que emita para confirmar la declaración de inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la seguridad de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En el caso específico, conforme al artículo 32<sup>5</sup> de las entonces Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN, a la DGRH le correspondía implementar un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en el registro de entrada y salida, lo que **tiene como base el horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas y que dicho sistema de control de asistencia se implementa para quienes designe la persona titular del órgano o área al que estén adscritas** y por otro lado los superiores jerárquicos tienen el deber de verificar el cumplimiento de sus subordinados en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

<sup>5</sup> “**Artículo 32.** La Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas, fijando las bases para que en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de personas servidoras públicas.”



Ahora bien, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información se fundamenta en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que, en principio, todo acto de autoridad constituye un asunto de interés público y, por tanto, puede ser conocido por cualquier persona. En este contexto, la DGCSJ y la DGRH, como áreas competentes para generar o resguardar algún tipo de expresión documental relativa al registro de asistencia solicitado -la primera por ser el área en donde el personal motivo de la solicitud se encontraba adscrito y pudieran estar sometidos a controles relacionados a su jornada laboral por parte de sus superiores jerárquicos y la segunda por ser la instancia que administra el sistema de control de asistencia a servidores públicos de este Alto Tribunal-, se pronunciaron afirmando que, tras una búsqueda exhaustiva, no obra en sus archivo una expresión documental que contenga el control o registro de la jornada de trabajo de las personas servidoras públicas que cumplen con los criterios de la solicitud en el periodo comprendido entre el primero de septiembre al diez de noviembre de dos mil veinticinco. Por tanto, resulta procedente confirmar la inexistencia de la información analizada en este apartado.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con expresión documental que contenga el control o registro de la jornada de trabajo de las personas servidoras públicas aludidas, ni un reporte del sistema de control de asistencia, se concluye que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140 de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues se ha agotado la búsqueda con las instancias que podrían contar con ella, en el sentido de que en los registros de asistencia no se localizó la información; además, tampoco se está en el supuesto de solicitarles que generen la información por devenir de una facultad discrecional que en su momento no se ejerció.

<sup>6</sup> **Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-8-2026

En consecuencia, de conformidad con la fracción II del artículo 140 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia del registro de asistencia a que se refiere este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlo.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento realizado a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información de conformidad con las consideraciones de esta resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

1AtKSBP69kX4xfhn/AKgbBah9azyRp8zgsj/ePQaw88=